

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00058-00
Demandante: Daniela Eloisa Vera Mantilla
Demandado: Astrid Ioshara, Alisson Juliany Gauta Osorio y Herd. Ledin Andrey Gauta Flórez
Proceso: Declaración Existencia Unión Marital Hecho

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales establecidos en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda está dirigida entre otros contra Alisson Juliany Gauta Osorio, quien a la fecha es menor, por tanto su comparecencia al proceso debe realizarse por intermedio de su representante legal, la señora Yenni Constanza Osorio Peña, con quien se dispondrá realizar el acto de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho instaurada a través de apoderado por la señora Daniela Eloisa Vera Mantilla contra Astrid Ioshara Gauta Osorio, Alisson Juliany Gauta Osorio representada legalmente por Yenni Constanza Osorio Peña, en su condición de herederas determinados y herederos indeterminados del causante Ledin Andrey Gauta Flórez.

Segundo: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

Tercero: Notificar a las demandadas corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P). Respecto a la menor Alisson Juliany Gauta Osorio la notificación debe realizarse por medio de su representante legal Yenni Constanza Osorio Peña.

A los herederos indeterminados del causante Luis Jesús Sanguino Salcedo empláceseles conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de la notificación se le concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>.

Cuarto: Recuérdese a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesto en su Art. 3, esto es que, una vez identificados los canales digitales deben enviarse a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 19 de abril de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 21 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramírez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485d79c10ed61bd53f44d66b5be22f57f189ba8a7644e5227fc583eabde2da56

Documento generado en 18/04/2023 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>